**INFORME ESTADO DEL PROCESO**

**JUZGADO:** JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ

**DEMANDANTE**: ADONAY CARDONA MUÑOZ Y OTROS

**DEMANDADO**: ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS

**RADICADO**: 252903103002-2023-00014-00

Estimados Dres., comedidamente manifestamos las razones por las cuales se consideran necesario acceder a una conciliación para terminar el proceso de la referencia, anticipando que la responsabilidad del asegurado se encuentra acreditada y que en este caso puntual debido a la gravedad de las lesiones de la víctima es necesario considerar que una posible condena acogerá los nuevos baremos de indemnización propuestos en la sentencia de unificación SC 072 de 2025 de la .Corte Suprema de Justicia, tal como se pasa a explicar:

1. **DESARROLLO DE AUDIENCIAS.**

 **AUDIENCIA INICIAL – 12 DE MARZO DE 2025**

**Conciliación:** La parte demandante manifestó interés en conciliar por $1.400 millones. El despacho propuso $800 millones, suma que los demandantes manifestaron que podrían aceptar. Sin embargo, por parte de Allianz se indicó que no existe animo conciliatorio, en consecuencia, la etapa fracasó.

**PRUEBAS A DESTACAR:**

Se tomo la declaración de parte de la señora Diana Milet Pérez compañera permanente, de los hijos Kevin Alonso Cardona Pérez, Yeire Maritza Cardona Pérez y Yuriene Cardona Pérez, quienes fueron coincidentes en manifestar el nivel de afectación que padece el señor Adonay Cardona por cuanto requiere asistencia permanente por parte de sus familiares para el desarrollo incluso de actividades básicas como el aseo y alimentación. Además, se declaró que la señora Diana dejo su trabajo en el año 2021 para dedicarse al rol de cuidadora de su compañero permanente.

Por su parte, el señor Yeison Neira, conductor del vehículo asegurado, manifestó que realizó un giro hacia la berma y que no alcanzó a ver la motocicleta antes del impacto. En relación con la prueba pericial aportada por esta parte, si bien inicialmente se allegó un dictamen en el que se atribuía la causa del accidente exclusivamente al motociclista, dicho documento corresponde a la versión original del informe. No obstante, la firma IRSVIAL elaboró una adenda posterior en la que se concluye que, además de la conducta imprudente del motociclista, el conductor del camión también contribuyó al siniestro al realizar un giro desde el carril izquierdo, participando así en la colisión. Esta conclusión resulta concordante con la declaración rendida por el propio conductor del vehículo asegurado.

1. **SUSTENTO DEL DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL Y SU INCIDENCIA EN EL CURSO DEL PROCESO.**

Como se anticipó en el párrafo anterior en representación de Allianz se allego un dictamen pericial en su primera versión, sin embargo, se considera o recomienda desistir de dicha prueba, puesto que si bien contiene conclusiones técnicas favorables, atribuyendo de manera exclusiva la causa del siniestro al conductor de la motocicleta, por su falta de atención a las condiciones de la vía y su circulación indebida por la derecha del camión, no es menos cierto que los codemandados aportaron el mismo dictamen pero con adendas las cuales modifican sustancialmente sus conclusiones, introduciendo una hipótesis de concurrencia de culpas, al señalar que, además de la imprudencia del motociclista, el conductor del camión realizó un giro desde el carril izquierdo, participando así en la causa del accidente.

Si bien los codemandados desistieron del dictamen con adendas, lo cierto es que, al estar incorporado el dictamen inicial, para efectos de surtir la contradicción, el perito será citado a la audiencia y bajo la gravedad de juramento estará obligado a responder sobre el trabajo pericial realizado, lo que necesariamente conllevará a declarar sobre la existencia de dichas adendas. Por lo anterior, resulta coherente y necesario desistir también de la práctica del dictamen pericial, a fin de evitar que se pruebe técnica y científicamente ante el Despacho la dinámica del accidente con participación eficiente del vehículo asegurado, lo cual podría desvirtuar la defensa estructurada en torno al hecho de un tercero.

Con el desistimiento de dicha prueba, las demás obrantes en el plenario que dan cuenta de la dinámica del accidente son: (i) El Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), que codifica la maniobra del vehículo asegurado como giro brusco (código 122). Asimismo, (ii) existe un video que, en un análisis preliminar, muestra que el vehículo asegurado disminuye la velocidad para realizar el cruce y que, cuando ya se encontraba completamente en posición de giro, la motocicleta, colisiona contra la parte derecha de la llanta trasera del vehículo asegurado. Esta situación podría eventualmente sostener la hipótesis de una responsabilidad del conductor de la motocicleta, configurando el hecho de un tercero que rompe el nexo de causalidad.

En ese sentido, de mantener como prueba el dictamen pericial, ineludiblemente el perito se verá en la obligación de hablar sobre las adendas, con ello la defensa basada en el hecho de un tercero, es decir, la responsabilidad del motociclista, podría verse desvirtuada, generando así la obligación de responder solidariamente conforme al artículo 2344 del Código Civil en tanto quien demanda es el parrillero de la motocicleta y sus familiares, por lo que no habría lugar a disminuir la indemnización por concurrencia de causas en un hecho en el que aquel no participó.

1. **RELIQUIDACIÓN**

Ahora bien, aunque previamente se presentó una reliquidación de las pretensiones objetivas debido al cambio en la calificación de la contingencia de eventual a probable, resulta necesario actualizarla nuevamente. Ello obedece a que tal liquidación fue anterior a los parámetros fijados en la Sentencia de Unificación SU-072 del 27 de marzo de 2025, proferida por la Corte Suprema de Justicia respecto al reconocimiento de perjuicios inmateriales, ya que para ese momento dicha sentencia aún no había sido emitida. Por lo tanto, se presenta a continuación la liquidación actualizada conforme a dichos lineamientos, considerando que actualmente los Despachos judiciales están acogiendo dichos limites incluso al resolver recursos de apelación en donde la sentencia de primera instancia se había proferido mucho antes de la sentencia de unificación del mes de marzo de 2025.

Al respecto, se debe señalar que la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 15 de mayo de 2025 dentro del radicado 11001310302020200035301, resolvió un recurso de apelación en el que Allianz Seguros S.A. figuró como demandado, confirmando el reconocimiento de 90 SMMLV por daño moral a favor de las hijas del peatón fallecido. Aunque los apelantes consideraron excesivo dicho monto, el Tribunal decidió confirmar la decisión de primera instancia al considerar que lo concedido se ajusta al precedente fijado en la sentencia de unificación SC072 de 2025 de la Corte Suprema de Justicia, la cual introdujo cambios trascendentales en materia de responsabilidad y fijó como parámetro orientador hasta 100 SMMLV para este tipo de perjuicio. En criterio del Tribunal, no existe razón para apartarse de dicha unificación, en tanto responde a un mandato de justicia material, atiende a la pérdida del poder adquisitivo y se fundamenta en un pronunciamiento conjunto de todos los magistrados de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En ese entendido teniendo en cuenta que las decisiones tienden a adoptar el criterio de unificación sobre el perjuicio moral, es razonable anticipar sobre el riesgo económico de una posible condena y con ello adoptar las medidas tendientes a la conciliación que posibiliten la reducción del impacto monetario que supone el caso.

La liquidación objetiva actualizada se estima en la suma de **$1.662.579.772** a este valor se llegó de la siguiente manera:

1. **Daño emergente:** Se reconocerá solo la suma de **$5.743.350** que corresponde a gastos varios por conceptos de copias, medicamentos, transporte, cuotas moderadoras, los cuales se encuentran soportados con facturas y recibos de caja menor que, aunque carecen de algunos de los requisitos legales, es probable que el juez los conceda. En todo caso también dependerá del debate probatorio saber si estos son incluidos al proceso pues sobre estos documentos se solicitó la ratificación.
2. **Lucro cesante:** Se reconocerá la suma de **$206.566.422** por este concepto en favor de la víctima directa, cifra que corresponde al cálculo de ingresos por un salario mínimo hasta la fecha de vida probable en atención a la PCL del 83,71%. No se reconocerá ninguna cifra en favor de la cónyuge del señor Cardona dado que, si bien se probó que se dedica actualmente al cuidado de su esposo, lo cierto es que no se demostró documentalmente la existencia de la relación laboral previa que adujo existir, y en los interrogatorios no hubo una definición clara de cuál era la actividad que supuestamente desarrollaba la señora Diana para la fecha de los hechos, de manera que no se acreditó suficientemente la pérdida de sus ingresos de esta naturaleza por parte de aquella.
3. **Daño a la salud: $0.** De acuerdo conla Sentencia de Unificación SU-072 del 27 de marzo de 2025, proferida por la Corte Suprema de Justiciase determinó que el daño a la salud constituye un daño autónomo y distinto al daño a la vida de relación, sin embargo, tal detrimento fue asimilado a un perjuicio de carácter patrimonial representado en el costo de las atenciones médicas que requiera la victima para la atención de su salud, la cual se vio afectada como consecuencia del hecho dañoso, pese a ellos en este caso no existen elementos para tasar objetivamente el costo de las atenciones médicas que requeriría el señor Adonay Cardona Muñoz, en consecuencia, no se reconocerá.
4. **Daño a la vida de relación**: Se estima un reconocimiento total de **$597.870.000.** Si bien la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de Unificación SC-072 de 2025, fijó como monto orientador máximo para la indemnización del daño a la vida de relación una suma equivalente a 200 SMMLV, también precisó que, dentro de dicho límite, el monto debe determinarse en función del grado de afectación y de la calidad de la persona damnificada. En el presente caso, se considera procedente el siguiente reconocimiento individual:
5. Para la víctima directa, 100 SMMLV equivalentes a $142.350.000.
6. Para la compañera permanente, el 40% de 200 SMMLV, equivalente a $113.880.000.
7. Para cada uno de los tres hijos, el 40% de 200 SMMLV, correspondiente a $113.880.000 cada uno.
8. Para los dos nietos se estima en $0

Es importante señalar que, en aplicación del principio de congruencia, el monto reconocido para la víctima directa se mantuvo conforme a las sumas solicitada en el escrito de demanda, esto es 100 SMMLV. Sin embargo, respecto de la compañera permanente y de los hijos, los valores fueron ajustados para adecuarse a los parámetros establecidos por la sentencia de unificación citada.

En el caso de la compañera permanente, se acreditó la afectación del daño a la vida de relación, ya que abandonó su trabajo en Servitotal desde febrero de 2021 para dedicarse por completo al cuidado de su esposo. Según su declaración, asumió todas las labores de apoyo físico y asistencial, alimentarlo, bañarlo, vestirlo, movilizarlo, viendo suspendida su vida personal, laboral y social debido a la dependencia absoluta del señor Adonay.

Por su parte, solo se reconoció indemnización para los hijos que conviven en el mismo hogar con sus padres. Ambos relataron que su vida diaria gira en torno al cuidado de su padre, incluyendo tareas como atenderlo, alimentarlo o asistirlo para ir al baño. Aunque son profesionales, sus rutinas laborales y personales se han visto afectadas, ya que trabajan de manera parcial (en actividades como Rappi o tienda) para poder dedicar gran parte de su tiempo a estas labores de cuidado.

En cuanto a los nietos, se consideró que eran muy pequeños a la fecha del hecho y continúan siendo menores de edad: Lian Yatzel Cañón Cardona (nacido el 6 de mayo de 2017) y Andrey Castillo Cardona (nacido el 18 de marzo de 2021).

**Daño moral:** Se estima en la suma total de **$854.100.000.** De conformidad con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Unificación SC-072 de 2025, el monto orientador máximo para la indemnización de perjuicios morales para una persona afectada por los daños corporales o mentales graves corresponde a 100 SMMLV. Dicho parámetro prevé la asignación del 100% de este tope para la víctima.

En ese sentido, y atendiendo el precedente jurisprudencial unificador, se estima procedente reconocer las siguientes sumas a título de perjuicios morales:

1. Para la víctima directa, 100 SMMLV equivalentes a $142.350.000.
2. Para la compañera permanente, 100 SMMLV, equivalentes a $142.350.000.
3. Para cada uno de los tres hijos, 100 SMMLV, correspondientes a $142.350.000 cada uno.
4. Para cada uno de los dos nietos, 50 SMMLV, equivalentes a $71.175.000 cada uno.

Es importante señalar que, en aplicación del principio de congruencia, los montos reconocidos para la víctima directa, la compañera permanente y los hijos se mantienen dentro de los límites fijados por la sentencia de unificación. En cuanto a los nietos, el valor reconocido se ajusta a la suma solicitada en el escrito de demanda, respetando igualmente el principio de congruencia procesal.

La tasación anterior se realizó en SMMLV para 2025, considerando que las afectaciones en la salud del señor Adonay Cardona, que dieron lugar a una pérdida de capacidad laboral del 83,71% encuadran en la categoría de enfermedad grave, conforme a los criterios establecidos en la sentencia de unificación analizada.

1. **Deducible:** El valor de la liquidación objetivada asciende al valor de **$1.664.279.772** a dicho monto se descontará la suma de $1.700.000 por concepto de deducible, resultando así un valor objetivado de **$1.662.579.772.**
2. **ACERCAMIENTO CONCILIATORIO.**

El 3 de abril de 2025 se sostuvo acercamiento con el apoderado de la parte demandante, quien manifestó disposición de conciliar por una suma no inferior a $800.000.000. Indicó que inicialmente las pretensiones ascendían a $2.000.000.000, que en audiencia del 12 de marzo de 2025 su postura era de $1.400.000.000 y que finalmente acogieron la propuesta del juez por $800.000.000, valor que hoy consideran mínimo. Pese a que en el mes de abril de 2025 la compañía autorizó 250 millones, tal suma no se ofreció a la contraparte teniendo en cuenta que su postura final fue de 800 millones y en llamada telefónica lo confirmó, por lo tanto, al estar alejados de la aspiración de los demandantes se consideró inviable revelar la suma autorizada.

Finalmente, es preciso señalar que el daño y la eventual responsabilidad de la Compañía se encuentran acreditados, por lo que atendiendo a las secuelas de la víctima quien presenta una pérdida de capacidad laboral del 83,71%, con constancia de designación de apoyo y dependencia funcional de su entorno familiar, el juez tendrá por acreditado no solamente el daño moral sino el daño a la vida de relación por el cambio e impacto en la vida familiar y rutinaria de los afectados.

Por lo anterior, comedidamente se recomienda revaluar el monto actualmente autorizado para conciliación, considerando el riesgo procesal y la solidez del acervo probatorio que podrían llevar a una cuantiosa condena.

.